

Número de Registro
Folio
Número Registro Regulación Honorarios
Folio de Regulación Honorarios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**12514-"CASTRO JUAN MARCELO Y OTRO/AC/ PODER JUDICIAL S/
PRETENSION INDEMNIZATORIA"**

La Plata, 7 de Junio de 2013

AUTOS Y VISTOS: La presente causa caratulada N° 8858 "CASTRO JUAN MARCELO Y OTRO/A C/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA", en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, a mi cargo, de la que,-

RESULTA:-

1. Que los Sres. Juan Marcelo Castro y Emmanuel Ezequiel Fabricius, mediante apoderado, promueven acción contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 12 inc. 3 del C.C.A, para obtener el resarcimiento de daños y perjuicios que estiman en la suma pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000.-), con más intereses, costos y costas.-

2. El apoderado relata que el día 13-I-2003, mediante Resolución N° 3509 dictada en la Causa Penal N° 3256, el Juzgado de Garantías N° 3 de Morón resolvió convertir en prisión preventiva la detención que venían sufriendo ambos actores desde el día 14-XII-2002, por considerarlos "*prima facie*" coautores penalmente responsables de la comisión del delito de robo calificado por el empleo de arma, según evento acaecido ese mismo día en la intersección de las calles Benito Perez y Debussy, de la localidad de Vill Tesei, partido de Hurlingham, resultando damnificado del hecho el Sr. Jorge Darío Avellaneda.-

Expone que como consecuencia de dicha prisión preventiva, Emmanuel Ezequiel Fabricius cumplió su detención en la Unidad N° 36 del Servicios Penitenciario Bonaerense con asiento en Magdalena hasta el 14-I-

2005, fecha en que se resolvió concederle prisión domiciliaria. Por su parte, Juan Marcelo Castro estuvo detenido en la Unidad N° 39, con asiento en Ituzaingó, hasta el 5-V-2005, fecha en que se le concedió –al igual que a Fabricius- arresto domiciliario. Y agrega que ambos recuperaron finalmente su libertad el día 11-XI-2005 por veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, ante el desistimiento acusatorio efectuado por el Sr. Agente Fiscal.-

Sostiene que la medida cautelar mediante la cual se dispuso la detención de los actores de autos -quienes estuvieron privados de su libertad por el término de treinta y cinco (35) meses-, ha carecido de elementos de convicción suficientes para su dictado, obrando la demandada con injustificada ligereza y error palmario e inexcusable, generando así graves y arbitrarios daños y perjuicios en los actores.-

Entiende que tal irregular prestación del servicio de justicia genera en la accionada responsabilidad civil en los términos de los arts. 1112, 1113, 1078 y concordantes del Código Civil, debiendo por ello reparar la integridad de los daños y perjuicios ocasionados. Funda en derecho su pretensión, discrimina los rubros del resarcimiento, ofrece prueba y peticiona se condene a la demandada al pago de la suma reclamada con más la actualización monetaria, intereses, costos y costas.-

3. A fs. 14 se dio curso a la pretensión procesal según las reglas del proceso ordinario y se corrió traslado de la demanda en razón de constituir un supuesto de demandabilidad directa.-

4. A fs. 77/88 se presenta la Dra. Mónica Olga Giordano, en representación del Sr. Fiscal de Estado, quien contesta demanda solicitando el rechazo de la misma con costas. Niega en general todos y cada uno de los hechos.-

Señala que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia del sobreseimiento o absolución, y agrega que mal puede calificarse como

excesivo el plazo de duración de la prisión preventiva de Castro y Fabricius si, como sucedió en el sub lite, no ha existido error judicial.-

Agrega que para que exista error judicial es necesario que el acto jurisdiccional sea revisado y declarado ilegal, pues de lo contrario goza de los efectos de la cosa juzgada y sostiene que, es inatendible el reclamo pretendido por la parte actora cuando fundamenta la responsabilidad del Estado por la sola circunstancia de haber resultado absuelto luego de soportar una prisión preventiva que fue dictada sobre la base de las diligencias practicadas en el inicio del proceso.-

Por otra parte entiende que, afirmar que toda prisión preventiva equivale siempre a un sacrificio especial y grave que es necesario reparar, implicaría la paralización de la actividad preventiva del Estado.-

Por último impugna cada uno de los rubros reclamados. Ofrece prueba y plantea la existencia de cuestión federal.-

5. A fs. 91 se celebró la audiencia preliminar recibiendo la causa a prueba. A fs. 213 se certifica el vencimiento del plazo probatorio y se ponen los autos para alegar. A fs. 214/216 obra glosado el alegato de la parte actora. Atento al estado de las actuaciones a fs. 221 se llaman autos para sentencia y-

CONSIDERANDO:-

1. El ámbito de la reparación reclamada.-

Que en autos se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos por los actores en virtud de la privación de su libertad ambulatoria por el lapso de treinta y cinco meses (dos años y once meses) que sufrieran como consecuencia del auto de prisión preventiva dictado por el Titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Morón, en la causa penal N° 3256, en el marco de la Investigación Penal Preparatoria N° 159.979, llevada a cabo por la Unidad Funcional de Investigación N° 3 de Morón; proceso en cual resultaron absueltos por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, atento al desistimiento de la acción formulado por el Fiscal

Juicio. De modo tal que la cuestión a decidir se vincula a la responsabilidad del Estado por su actuación judicial, más específicamente, por su detención y el dictado de una medida precautoria en el ámbito de un proceso penal que concluye con la absolución del imputado.-

1.1 Con relación al daño producido por la privación de la libertad, debo considerar que durante la sustanciación de todo proceso judicial existe una variable que se presenta de modo inexorable: el tiempo. El proceso requiere de él para investigar, para otorgar la posibilidad de defensa y prueba, para juzgar los elementos reunidos en juicio. Frente a este condicionante, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de dictar medidas de resguardo que aseguren el cumplimiento de la decisión judicial que resuelve el conflicto. Dentro de esta categoría se inscribe la prisión preventiva que el juez puede dictar dentro de un proceso penal.-

Ahora bien, considerando la base empírica de la presente contienda corresponde formular el siguiente interrogante ¿qué sucede si luego de soportar esa detención, el inculpado es sobreseído, absuelto o declarado inocente? ¿Puede reclamar la indemnización por el daño que esa detención en sí misma ha provocado en su persona? Las opiniones aparecen divididas. Algunos autores niegan todo derecho a indemnización (Altamira Gigena, Escola, Maiorano, Marienhoff); en tanto otros consideran que existe derecho a resarcimiento (Bidart Campos, Diez, Kemelmajer de Carlucci) y no falta quien considera que tal derecho se condiciona a la excesiva duración de la prisión preventiva (Cassagne). Cada una de ellas se sustenta en valoraciones e interpretaciones diversas respecto del mismo ordenamiento jurídico, en las cuales concurren –como no puede ser de otra manera- componentes ideológicos y sociales.-

2. La responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional.-

2.1 Ante esta fluctuación en la base teórica -necesaria para resolver el caso en juzgamiento-, advierto que no es posible hallar solución a la contienda, escogiendo sin mayor detenimiento una postura judicial o

doctrinaria, razón por la cual, he de basar mi argumentación jurídica en razones de principios y valores, siempre dentro del marco de la discrecionalidad que asiste a los jueces para decidir entre alternativas legítimas (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, pag. 189 y sgtes.). Para ello realizaré un breve repaso en derredor de las opiniones más autorizadas en doctrina y jurisprudencia, con el objeto de clarificar las cuestiones en debate y adentrarme en los principios rectores aplicables al caso, que definirán la base metodológica de la decisión.-

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad jurisdiccional, se pueden distinguir dos supuestos: a) la responsabilidad por actividad ilícita (error judicial o falta de servicio), y b) la responsabilidad por actividad lícita (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala I, Causa “Reymundo Furtado, Luis A. c. Ministerio de Justicia”, del 31-III-2000, LL 2000-D-661, considerando IV del voto del Dr. Coviello).-

2.1.1. En el primer supuesto, el reconocimiento de la responsabilidad estatal ha sido admitido en forma unánime tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En este sentido la CSJN sostuvo que: *”...sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error”* (Fallos, 311:1007; LL 1988-E-225). Desde la doctrina, Cassagne sostiene que la responsabilidad en estudio es excepcional, dado que en toda comunidad jurídicamente organizada, sus componentes tienen el deber o la carga genérica de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia

desfavorable (Cassagne, Juan C., *Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo-Perrot, 1996, Tomo I, pag.302).-

En cuanto al supuesto especial de la prisión preventiva, la Corte Suprema de la Nación ha señalado que *“la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento – relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor”* (CSJN, causa “Cura, Carlos Antonio”, del 27-V-2004, Considerando N° 2, Fallos 327:1138, entre otros).-

Esta es la postura que adoptó la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, cuando en un precedente similar al caso de autos sostuvo que: *“...El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto (C.S.J.N. Balda, Miguel A. c/ Provincia de Buenos Aires, sent. del 19-10-1995; S.C.B.A. Ac. 76.041 cit. y doct. causas Ac. 66.582, sent. del 11-5-99; Ac. 72.773, sent. del 16-5-00; Ac. 74.093, sent. del 13-6-01; Ac. 79.211, sent. del 16-7-03), pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Las sentencias y demás actos judiciales no pueden generar responsabilidad del estado por sus actos lícitos ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular (doctr. C.S.J.N., Robles, Ramón Cayetano c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios, sent. del 18-7-2002, Fallos 325:1855; en sent. conc. voto Dra. Milanta en causa “Graneros”, CCALP, n° 4775 sent. del 4-12-08, cit.)....”*

(CAUSA Nº 438 CCALP “RETAMOZO MARIANO ADRIAN C/FISCO DE LA PROV DE BS AS S/PRETENSION INDEMNIZATORIA”).-

2.1.2. En lo que respecta a la responsabilidad por actividad judicial lícita, su admisión por parte de la doctrina aparece bastante discutida. Si bien la doctrina mayoritaria admite la procedencia de la responsabilidad del Estado causada por la actividad lícita, respecto del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, no lo hace con la misma amplitud cuando se trata de daños provocados por el actuar del Estado en su faz jurisdiccional. En este aspecto, también encontramos dos posturas contrapuestas como ya lo anticipé en el considerando 1.-

Un importante sector doctrinario no admite la procedencia de la responsabilidad del Estado por su actividad judicial lícita (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo. IV, Ed. Abeledo-Perrot, 1973, pág. 764; Escola, Héctor J., *Compendio de Derecho Administrativo*, Volumen II, Ed. Depalma, 1984, pág. 1140; Altamira Gigena, Julio I., *Responsabilidad del Estado*, Ed. Astrea, 1973, pág. 163; Maiorano, Jorge Luis, "Responsabilidad del Estado por los errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos", LL 1984-D-986). Aunque existe también diversidad de fundamentos en esta postura negatoria, entre los que pueden citarse: a) el deber constitucional del Estado de administrar justicia y de velar por el mantenimiento de la plenitud del orden jurídico; b) el deber jurídico del inculpado en soportar el daño y la necesaria acreditación del sacrificio especial; c) la necesidad de obtener la revocación de la medida judicial que provoca el daño; d) el error en la defensa, que actuaría como factor de quiebre de la relación de causalidad; y e) el deber y la garantía a la seguridad pública de las personas y del Estado.-

Otro sector de la doctrina admite la procedencia de este particular supuesto de responsabilidad estatal (Bidart Campos, Germán, “Una brillante sentencia de Mendoza sobre la responsabilidad del Estado por error judicial en el proceso penal”, ED 139-149, del mismo autor, "¿Una posible y audaz

elastización (justa) del 'error judicial' susceptible de reparación?", ED 143-563; Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. FDA, Tomo II, pág. XX-28; Ghersi, Carlos A., "Responsabilidad del Estado por actos lícitos jurisdiccionales. La libertad: un valor irrenunciable del ser humano. El derecho del Estado de 'privación legítima de la libertad' y su obligación de reparación del daño individual", JA 1994-I-296; Kemelmajer de Carlucci, A. y Parellada, C. A., "Reflexiones sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de la función judicial" en Mosset Iturraspe, Jorge., *Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1986, pág. 85; Diez, Manuel María, *Derecho Administrativo*, Tomo V., Ed. Plus Ultra, 1971, pág. 170 y sgtes.; Sagarna, Fernando Alfredo, "La responsabilidad del Estado por daños por la detención preventiva de personas", LL 1996-E-890; Colautti, Carlos E., *Responsabilidad del Estado. Problemas constitucionales*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1995, pág. 106; Carranza Latrubesse, Gustavo, *Responsabilidad del Estado por su actividad lícita*, Ed. Abeledo-Perrot, 1998, pág. 85; Galli Basualdo, Martín, *Responsabilidad del Estado por su actividad judicial*, Ed. Hammurabi, 2006, pág. 161). En la tesis afirmativa predominan los siguientes fundamentos: a) el derecho a la libertad personal y la configuración de un sacrificio excesivo; b) la aplicación del instituto de la expropiación; c) la inexigibilidad de impugnación del auto de prisión preventiva; d) la inexigibilidad del dictado de una ley que reconozca el derecho a reparación; y e) la ausencia del deber jurídico de soportar el daño en personas inocentes.-

2.2 No encuentro fundamento atendible para que, hallándose admitida la procedencia de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita respecto del Poder Ejecutivo y del Legislativo, no suceda lo mismo con los daños provocados por la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, atento a que no se advierten diferencias en las reglas substanciales que exigen la

obligación de resarcir ante la producción de un daño respecto de quién se ha provocado un sacrificio especial en beneficio de la comunidad toda.-

Desde esta perspectiva, considero que la presente contienda contiene un doble supuesto de responsabilidad estatal por el dictado de una medida precautoria -prisión preventiva- que dentro del lapso temporal de dos años se reputa legítima y por ello ingresa en el campo de la responsabilidad del Estado por actos lícitos; y por otra parte por la prolongación de la privación de la libertad, más allá de ese lapso.-

En definitiva, parra arribar a esta conclusión se requiere analizar el orden de prelación que corresponde otorgar a los principios jurídicos involucrados.-

3. La presunción de inocencia.-

3.1. La estructura jurídica del derecho represivo en nuestro sistema constitucional reconoce sus simientes en una serie de principios que sustentan y orientan el proceso penal. La presunción de inocencia es una garantía derivada de los principios de libertad e igualdad ante la ley, contenida en el art. 18 de la CN como elemento esencial de la defensa en juicio.-

Sobre la base de esta presunción, toda persona -aún aquella a quien se imputa la comisión de un delito- es considerada inocente hasta que la parte acusadora, en el proceso penal respectivo, demuestre su culpabilidad. Sin embargo la ley, mediante el instituto de la prisión preventiva, permite la detención de la persona cuando existan indicios suficientes para considerarla autora de un ilícito penal.-

La limitación a aquella garantía constitucional parece emerger ante la tensión suscitada entre el deber estatal de investigar y reprimir las conductas tipificadas penalmente y la obligación estatal de proteger a los ciudadanos de tales comportamientos punibles, asegurando el cumplimiento del orden jurídico vigente. Esta posibilidad legal, que opera restrictivamente sobre de la libertad de las personas, no implica en ningún caso la ruptura del principio

de inocencia. En efecto, sólo mediante la sentencia penal condenatoria cede aquella presunción y permite la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto del individuo penalmente responsable (art. 18 de la CN).-

Es así que no comparto, la postura adoptada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativa de La Plata, en tanto que el auto de prisión preventiva -sea ajustado a derecho, sea infundado o arbitrario- no hace cosa juzgada y no quebranta el estado de inocencia que mantienen las personas detenidas mediante esta medida cautelar. Por otra parte se advierte cierta incongruencia entre el supuesto de autos: absolución por desistimiento de la acción y el supuesto en que sí admitiría la Alzada como situación indemnizable: cuando se trate de una *"sentencia condenatoria firme ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial..."* (artículo 14 inciso 6to del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); por cuanto se vería en mejor posición el condenado luego absuelto por revisión, que quién resulte directamente absuelto, mientras que el perjuicio se produce en ambos casos sin justificación jurídica ya que el principio de inocencia es la variable prevalente en nuestro régimen constitucional.-

3.2. Según enseña Lorenzetti, el conflicto entre principios, se resuelve a través de un juicio de ponderación, la aplicación de uno no desplaza al otro, sino que lo precede en el caso concreto; es decir, que frente a dos o mas principios, se debe analizar cual tiene mayor peso en el caso, realizando de este modo una ponderación, y no una opción. Este juicio de ponderación expresa que *"la medida permitida de no satisfacción de un principio depende del grado de importancia de satisfacción del otro"*. Es que entre los principios no existe un orden jerárquico, sino que, en cada caso particular, siempre hay uno que pesa mas que el otro, y es ese el que debe aplicarse (Lorenzetti, op. cit., pag. 256 y sgtes.).-

Sobre esta base metodológica entiendo que en el supuesto bajo análisis, el principio de inocencia prevalece por sobre el deber de administrar justicia que legítimamente ejerció el Estado juez en el proceso respectivo. Es claro que nos encontramos en otro momento temporal, donde se consolidó el estado de inocencia y, por lo tanto, la reparación por los daños y perjuicios deviene inexcusable para el orden jurídico constitucional y supranacional. La no reparación del perjuicio provocado por la privación de la libertad de una persona inocente -en sentido amplio: beneficio de la duda, aplicación de la ley más benigna, falta de mérito o de pruebas- tornaría ilegítima a la prisión preventiva por inconstitucionalidad sobreviniente, toda vez que se admitiría la restricción del derecho a la libertad respecto de quién no recae la obligación de soportar el daño, según los propios términos de la decisión judicial que le resultó favorable.-

Es que, como bien señala Sagarna, *“el Estado no puede exculparse de responsabilidad amparándose en que actuó deteniendo a una persona bajo el cumplimiento del deber de administrar justicia y de velar por la seguridad de todos. Si se administra justicia, debe hacérselo sin perjudicar los derechos esenciales de nadie. La administración de justicia y la seguridad de la sociedad no pueden ser excusas para cercenarle a alguien un derecho fundamental como la libertad. Ese bien preciado debe ser respetado por el Estado. ‘De lo que se trata es de conciliar la necesidad de la detención, que es un derecho del Estado, con la libertad individual y el derecho a la reparación, que lo es del particular’. No negamos con esto que el actuar de los jueces que disponen la detención de alguien sea un accionar lícito. A lo sumo, si la privación de la libertad no proviene de la arbitrariedad de un juez, la responsabilidad sólo es estatal”* (Sagarna, Fernando Alfredo, “La responsabilidad del Estado ...”, LL 1996-E-890).

4. El sacrificio especial.-

4.1. Ahora bien, habiendo encuadrado el supuesto de la prisión preventiva formalmente legítima, sufrida por los accionantes de autos, en el

ámbito de la responsabilidad del estado por su actividad lícita corresponde analizar uno de los requisitos que nuestro máximo tribunal ha exigido para admitir la responsabilidad estatal por este tipo de actuaciones. Me refiero a la denominada doctrina del *“sacrificio especial”*, que la Corte Suprema desarrolló a partir de los casos *“Arrupé”* y *“Establecimientos Americanos Gratry”*, constituyendo un *“sacrificio impuesto en forma particular a la actora en beneficio de la comunidad”*, según la expresión utilizada por la Corte en el caso *“Corporación Inversora Los Pinos”* (Fallos 293:630), donde además aclaró que no es propio que dicho sacrificio sea soportado por la actora, pues constituiría una violación al principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional (Conf. Bianchi Alberto B., *Responsabilidad del Estado por su Actividad Legislativa*, Ed. Ábaco, 1999, pág. 133/134).-

4.2. Es indiscutible que la persona sometida a prisión preventiva y luego absuelta, ha sufrido un daño que debe ser indemnizado. En este sentido ha señalado la Corte Suprema de la Nación que *“la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. ‘Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal’* (Nuñez, Ricardo; *Dcho. Penal Argentino. Parte Gral.* Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960)” (CSJN, "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", sentencia del 3-V-2005, Considerando 35).-

A fin de valorar la presencia del requisito bajo análisis, corresponde tener presente los elementos e indicios que emanan de aquella decisión del

Máximo Tribunal, toda vez que sirven para ampliar la base empírica del supuesto de autos.-

Con motivo de un habeas corpus interpuesto a favor de la totalidad de los detenidos que se hallaban en establecimientos policiales y en comisarías de la Provincia de Buenos Aires, la CSJN examinó detenidamente la responsabilidad del Estado con relación a los individuos privados de la libertad, y puso énfasis en *“la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos, del personal y de terceros”*, e instruyó a diversos tribunales, en función de responsabilidad internacional adquirida por el Gobierno Federal *“para que hagan cesar con la urgencia del caso el agravamiento o la detención misma, según corresponda”*.-

4.3. En dicha causa, no quedaron dudas respecto de la superpoblación carcelaria, tanto en las instalaciones del servicio penitenciario como en las dependencias policiales, de la Provincia de Buenos Aires; y del alojamiento en comisarías de adolescentes y personas enfermas. Señaló la Corte que *“Esta superpoblación, en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditan que el Estado provincial incumple con las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad”*. Agregando que, en dicha causa, *“ha sido reconocido que, por los menos, el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia”* (Considerando N° 24).-

En lo que respecta a la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema señaló que dicha norma reconoce a las personas privadas de su libertad, el derecho a un trato digno y humano, como así también, establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento. También reconoció que el alcance de dicho texto había sido puesto en discusión, en tanto se hallaba en duda si abarcaba a los condenados, pues tiene un claro origen histórico iluminista referido a la

prisión cautelar, que parece provenir de Lardizábal: 'Aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos...' (Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma, Madrid, 1782, pág. 211, ed. con estudio preliminar de Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria, 2001). Sin embargo, la discusión quedó superada después de la reforma constitucional de 1994, en cuanto a que los fines reintegradores sociales de la pena de prisión están consagrados en virtud del inc. 22 del art. 75 constitucional (Considerando N° 34).-

Finalmente en el caso que se viene citando, la Corte recuerda las palabras de Concepción Arenal, cuando señalaba que *"Imponer a un hombre una grave pena, como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia. Si a esto se añade que deja a la familia en el abandono, acaso en la miseria; que la cárcel es un lugar sin condiciones higiénicas, donde carece de lo preciso para su vestido y sustento; donde, si no es muy fuerte, pierde la salud; donde, si enferma no tiene conveniente asistencia y puede llegar a carecer de cama; donde, confundido con el vicio y el crimen, espera una justicia que no llega, o llega tarde para salvar su cuerpo, y tal vez su alma; entonces la prisión preventiva es un verdadero atentado contra el derecho y una imposición de la fuerza. Sólo una necesidad imprescindible y probada puede legitimar su uso, y hay abuso siempre que se aplica sin ser necesaria y que no se ponen los medios para saber hasta dónde lo es"* (Concepción Arenal, Estudios Penitenciarios, 20. Edición, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1877, página 12, citado en el Considerando N° 63).-

Es decir que, admitidas las aflictivas y degradantes condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires –conforme a lo antes expresado– no existe duda alguna que los Sres. Maximiliano Marcelo Gordillo y Mariano

Adrián Fernández se han visto en la obligación de soportar un sacrificio especial que la comunidad, representada por el Estado, debe indemnizar (arts. 17 y 18 de la CN).-

5. La igualdad ante las cargas públicas.-

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto la concurrencia de otro argumento que me conduce a la misma solución, vinculado a la garantía de igualdad ante las cargas públicas. De no admitirse la procedencia de la indemnización en este tipo de supuestos se hallaría vulnerado -además de la presunción de inocencia- el derecho de igualdad ante las cargas públicas establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN). Al respecto, señala Zaffaroni que, la circunstancia de que la Convención Americana únicamente prevea la reparación de errores judiciales, no significa que no interesen a los Derechos Humanos otras reparaciones, y fundamentalmente, la del procesado, cuando ha sufrido prisión preventiva y ha terminado absuelto (Zaffaroni, Eugenio R., *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Informe final, Ed. Depalma, 1986, pág. 94/95).-

Tal conclusión deviene ineludible, se tenemos presente que el principio *“pro homine”* o *“pro persona”* constituye *“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”* (Pinto, Mónica, *“El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”*; en: Abregú, Martín - Curtis, Christian (Compiladores), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*; Ed. Del Puerto, 1997, pág. 163).-

Manifiesta Vedel que no hay diferencia sustancial entre el caso de un individuo retenido en prisión preventiva durante meses (con todo lo que supone de perjuicios materiales y morales) en interés del buen funcionamiento del servicio judicial, y el de otro ciudadano que, en miras del interés general y por necesidades del servicio público administrativo, sufre un perjuicio grave, anormal y especial que rompe la igualdad ante las cargas públicas (Vedel, Georges, *Derecho Administrativo*, Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, pág. 352).-

Así entonces, cabe concluir en la plena responsabilidad del Estado provincial por la actuación judicial que mediante, el dictado de una medida cautelar, habilitó el alojamiento de los accionantes en dependencias del Servicio Penitenciario bonaerense que no se encuentran en condiciones para dar un trato digno y humano, a la vez que no logró reunir los elementos necesarios para quebrantar su estado de inocencia (art. 18 de la CN). Con ello se conforma la relación de conexidad entre la prisión preventiva, la sentencia absolutoria y el perjuicio causado, que por las características de la base empírica reconocida por el Máximo Tribunal, no requiere de mayor acreditación.-

6. Funcionamiento irregular de la prestación del servicio de justicia.-

6.1 Sin perjuicio de lo antes expuesto, merece tratamiento singular el segundo carácter de la responsabilidad estatal involucrada, tal como lo solicitan los accionantes en la demanda, como un supuesto de “falta de servicio” configurado en el caso por el plazo de un año en que se excedió la prisión preventiva. -

En este aspecto, nos encontramos ante a un clásico supuesto de responsabilidad estatal por falta de servicio fundada en la indebida dilación del proceso. Si bien se trata de un tema delicado, en especial cuando las dilataciones se producen en el ámbito de los procesos penales con detenciones preventivas, *en estos casos no puede considerarse que exista*

una carga o deber general de soportar los daños por todo el tiempo que los órganos judiciales estimen que corresponda, sino que debe focalizarse ello - tal como lo hace la jurisprudencia europea- desde el lugar de los “usuarios del sistema...” (Galli Basualdo, Martín. Responsabilidad del Estado por actividad judicial, Hammurabi, Buenos Aires, 2006 pag. 143). Por el contrario, los jueces deben garantizar que las detenciones preventivas no sean dilatadas en forma excesiva, ni aún bajo la excusa de la sobrecarga judicial o complejidad del caso, tal como expresamente se expidió la Cámara de Apelación y Garantía de La Plata, en el caso de autos.-

En este sentido, en el precedente antes citado, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata admitió que: *“... podrían variar las circunstancias, si dicho exceso se tornara irrazonable e injustificado, configurando un supuesto deficiente en la prestación del servicio de justicia, tal como la Corte de Justicia de la Nación, en la causa “Rosa Carlos Alberto c/Estado Nacional Ministerio de Justicia y otro s/daños y perjuicios”(R 258 XXXIII, sent. del 1-11-1999)”.* -

6.2 Mención especial merece el precedente “Rosa” del Máximo Tribunal. Se trata de una persona que interpuso una acción indemnizatoria contra el Estado Nacional por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado en virtud de una prisión preventiva que se prolongó por un período mayor de cuatro años.-

La Corte Suprema meritó especialmente que: *“...que el carácter de garantía constitucional reconocido al beneficio excarcelatorio -en virtud de la presunción de inocencia de quien aún no fue condenado (art. 18 de la Constitución Nacional) y el derecho a la libertad física- exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley (Fallos: 308:1631), y que las disposiciones que la limitan sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad. Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, pues la idea de justicia*

impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188 y 314:791). Cuando ese límite es transgredido, la medida preventiva -al importar un sacrificio excesivo del interés individual- se transforma en una pena, y el fin de seguridad en un innecesario rigor". (ver considerando 16).-

Con los elementos reunidos en el proceso penal, la Corte concluye que los magistrados penales intervinientes no habían demostrado la necesidad imperiosa del mantenimiento de la medida cautelar preventiva, de conformidad con las normas legales aplicables al caso (arts. 379, inc. 6°, y 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y art. 7, inc. 5° del Pacto de San José de Costa Rica) y que se había configurado un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia al haberse prolongado injustificadamente una medida de coacción personal.-

6.3. Sobre la base de estas consideraciones, resta analizar si el tiempo de detención posterior a los dos años -al que estuvieron sometidos los actores- puede ser calificado de excesivo e irrazonable. Que en tal sentido la misma Corte ha resuelto que, *"...para denegar la libertad provisional a un procesado aún no condenado, no bastan las fórmulas genéricas ni la sola referencia a la imposibilidad de gozar de una eventual condena condicional, a la gravedad del delito imputado o a las características personales del procesado, sino que a fin de que la prolongación de la detención sea razonable, es necesario que los jueces penales precisen las diversas circunstancias del caso que permitirían hacer esas calificaciones"* (Fallos: 307:549; 311:652 y 314:85, entre otros) . –

Que en el caso de autos, el Tribunal en lo Criminal N° 4 al tratar el pedido de excarcelación de los actores, fundó su rechazo en la mera circunstancia de haberse dispuesto la audiencia de debate, omitiendo valorar la evidencia existente en la causa hasta ese momento, que sindiquen

suficientemente a los imputados como presuntos responsables del hecho investigado. Es decir, se trata de una resolución dogmática, vacía de contenido y que no cumple con el requisito de precisión de los elementos determinantes de tan extrema medida, tal como lo exige nuestra CSN (Fallos: 307:549; 311:652 y 314:85, entre otros) . -

En tales condiciones, juzgo que el Estado provincial debe indemnizar a los accionantes por la deficiente prestación del servicio de justicia que había prolongado injustificadamente la medida de coerción personal derivada de la investigación penal en la causa N° 3256.-

7. Del doble carácter de la responsabilidad estatal involucrada

Por lo expuesto en los considerandos 2 a 6, tengo para mí que la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aries asume el doble carácter de responsabilidad por actividad jurisdiccional lícita, derivada de la prisión preventiva dentro del plazo legal y la posterior absolución de los procesados; y la responsabilidad por actividad jurisdiccional ilícita, derivada de la falta de servicio por la deficiente prestación del servicio de justicia que extendió injustificadamente la prisión preventiva de los procesados. Y es en este doble carácter que habré de condenar a la demandada.-

8. De los rubros del resarcimiento.-

Decidida la cuestión de la responsabilidad, corresponde ahora ingresar en el análisis de los rubros del reclamo teniendo en cuenta que en este aspecto, la regla que coloca la carga de la prueba en cabeza del reclamante (art. 375 C.P.C.C.).-

En cuanto a la extensión del resarcimiento adhiero a la postura que propugnan, los juristas Kemelmajer de Carlucci y Parellada quienes recuerdan que según doctrina y jurisprudencia pacífica, la indemnización a cargo del Estado, nacida de hechos lícitos pero dañosos no se busca una reparación plena o integral, sino una razonable compensación para el perjudicado. Con esta interpretación la indemnización, como se observa

fácilmente, se torna recortada o limitada; desaparece el resarcimiento del daño moral y, en cuanto al material, se reduce al emergente, consecuencia directa y necesaria, con exclusión de los lucros cesantes. Por el contrario, los autores citados consideran que la reparación no sólo se ha de limitar al daño emergente, sino incluir al daño moral y al lucro cesante, toda vez que comparar la indemnización a recibir por el perjudicado con la que reciben los expropiados de su propiedad, es formular una jerarquía de valores en donde la dignidad y la libertad de las personas es colocada por debajo del derecho de propiedad y como lejos están de aceptar esto, optan por un beneficio amplio, siempre que el actor pruebe los perjuicios sufridos (Kemelmajer de Carlucci, A. y Parellada, C. A., "Reflexiones sobre la responsabilidad ...", Op. Cit., pág. 85). Criterio que también resulta aplicable para la responsabilidad por falta de servicio.-

8.1. Daño Material.-

8.1.1. Lucro Cesante.-

Señalan los actores que al momento del dictado de la prisión preventiva, contaban con diecinueve años de edad, que no poseían empleo estable y registrado pero que laboraban como "*changanines*", reemplazos de remis y operarios; percibiendo cada uno de ellos, una remuneración promedio de pesos quinientos (\$ 500). Asimismo manifiestan que se encontraban en plena búsqueda de trabajo a fin de mejorar sus condiciones laborales y obtener una mayor remuneración; motivo por el cual consideran que la injusta privación de la libertad que sufrieron, les imposibilitó mantener dichos ingresos e incluso aumentarlos.-

En virtud de dichas consideraciones, reclaman por este rubro la suma de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000).-

Ahora bien, en virtud de las constancias obrantes en autos, se advierte que los actores no han aportado la prueba suficiente para sustentar el presente rubro, resultando insuficiente los testimonios obrantes a fs. 110/111 para acreditar tanto la actividad desarrollada por los actores como

su entidad económica. En este sentido, una pauta de hermenéutica que rige en esta materia indica que no corresponde la reparación de daños indeterminados, ni de aquellos sobre los cuales no existen pautas claras para su determinación (López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix, *Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño*, Ed. La Ley, 2006, Pág. 9).-

Por lo tanto, no advierto elementos que permitan razonablemente determinar el monto del rubro bajo análisis, ni encuentro asidero alguno a las sumas que los accionantes señalan en su demanda. Es que la indemnización de perjuicios supone la realidad de éstos, y para su establecimiento judicial, se requiere la comprobación suficiente de su existencia (Fallos 307:169; 310:2929; 314:147). El daño debe ser cierto, y para adquirir este grado de certeza debe observarse la carga procesal del artículo 375 del C.P.C.C. (SCBA 44.760 "*Baratelli*"; DJJ. 17-X-1994; Mertehikian, Eduardo, "*La Responsabilidad Pública*", Ed. Ábaco, 2001, pág. 123).-

En función de éstos extremos, valoro que la prueba producida no fue suficiente a fin de acreditar la entidad objetiva del lucro cesante, de proyección hipotética o eventual, razón por la cual corresponde su desestimación (art. 375 y 384 del CPC.).-

8.1.2. Daño psicológico. Costo de rehabilitación:-

Por este rubro los actores reclaman la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000), para hacer frente a los gastos del tratamiento terapéutico que manifiestan necesitar para paliar la lesión psicológica que les provocó la privación de la libertad.-

Al respecto, es preciso señalar que el perjuicio reclamado, no constituye un supuesto diferenciado del daño moral, pues en ambos casos habría un desequilibrio espiritual; de modo que su admisión implica la ponderación de las mismas circunstancias que se han de tener cuenta para tasar el agravio moral. Por ende, la incidencia espiritual del hecho

corresponde valorarla al establecer la indemnización por éste último rubro, puesto que de lo contrario se presenta el riesgo de duplicar el resarcimiento (CNCiv, Sala L, sent. del 10-IX-99, "Soraire", RCyS 2000-623; y Sala G, sent. del 24-II-99, "Lugones", ED 186-163).-

Por ello, este padecimiento será abordado en el apartado 8.2, como parte integrante del daño moral.-

No obstante, es indudable que quienes sufren afecciones psíquicas tienen derecho a ser indemnizados de todos los gastos de curación o tratamiento, pero como daño emergente, según los términos del artículo 1086 del Código Civil. Esa derivación del accidente supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (Fallos 325:1277, "Vergnano de Rodríguez").-

Así, de la pericia psicológica practicada en autos, la perito actuante ha concluido que ambos actores presentan un cuadro de trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo, crónico, de nexo causal directo con el hecho de autos, presentando una incapacidad –según Baremo de Castex y Silva- del 20% Castro y del 25% Fabricius. En virtud de ello recomienda, para Castro un tratamiento psicológico de tipo psicoterapéutico, cuya frecuencia y duración la estima en una sesión por semana durante un año. Y para Fabricius, el mismo tratamiento con una frecuencia y duración de una sesión por semana durante un año y medio. Calculando el valor de la sesión de psicoterapia en pesos ciento diez (\$ 110).-

Que atento al alto grado de confiabilidad que merece la pericia producida y considerando –respecto de Castro- como período de tratamiento el de doce meses a un monto estimable de \$ 110 cada sesión semanal, corresponde indemnizar a Juan Marcelo Castro en la suma de pesos cinco mil doscientos ochenta (\$ 5.280) para cubrir los gastos del tratamiento en cuestión. Con relación a Fabricius, ha de considerarse un período de tratamiento de dieciocho meses, con una frecuencia de una sesión por semana. Como consecuencia de dichas pautas, corresponde indemnizar a

Emmanuel Ezequiel Fabricius en la suma de pesos siete mil novecientos veinte (\$ 7.920).-

En ambos casos, y tratándose de un “*gasto futuro*”, la suma fijada liquidará los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, a contarse desde el día de la presente sentencia, en lo que a este rubro se refiere (cfr. doctrina de Fallos: 321:1117, considerando 7º).-

8.3. Daño Moral.-

Por este rubro, los accionantes reclaman la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000).-

Que los artículos 522, 1068 y 1078 del Código Civil definen los contornos normativos del daño moral, agregando la doctrina aquello en que consiste, como la privación o disminución de bienes fundamentales de la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los afectos (conf. Acuña Anzorena, Arturo. “*Estudios sobre la Responsabilidad Civil*”, Ed. Platense, 1963, Pág. 64).-

Siguiendo la elaboración doctrinal que emerge de los diversos pronunciamientos de la SCBA en esta materia, considero que el daño moral en ciertos casos puede resultar *in re ipsa* (A y S 1994-III-190), y en otros, requerir su prueba (causa B 49.741 sent. del 27-II-1990), en los casos en que su existencia no surja de las reglas de la experiencia o del contenido mismo del acto u obrar que se señale como fuente generadora del daño.-

Al respecto, se ha dicho que “Si el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos, no puede ofrecer hesitación que la privación de libertad motivada por una condena errónea de lugar a la reparación prevista por el art. 1078 del Código

Civil” (Cám. Civ. 2 de La Plata, sala 1, causa B 73786, “Bettinelli”, sent. del 18-III-1993).-

Cabe señalar que la citada doctrina judicial, adquiere especial actualidad y dimensión, con las conclusiones a las que arribara la Corte Federal, en el caso Verbitsky, respecto de las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires.-

Sin embargo, la dimensión del daño -sin duda existente-, esto es, la tasación del *quantum*, debe hallar correspondencia con las probanzas que del perjuicio formule el reclamante en el expediente. En este aspecto considero que ambos actores han padecido incomodidad e intranquilidad durante la detención que le han provocado dolores físicos y psíquicos; viendo en peligro sus vidas y su integridad física; ponderando especialmente que al momento de su detención tenían diecinueve años de edad.-

Tomando en cuenta estos parámetros, estimo justo fijar la indemnización por este rubro en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000) para cada uno de los reclamantes. Tales sumas devengarán los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a treinta días, desde el día en que se produjo la absolución del accionante hasta el pago total.-

9. De las costas.-

Al respecto, es preciso recordar que en diversas sentencias me he pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de la reforma introducida al art. 51 del CCA por la Ley 13.101 (vgr. Causas: N° 1488 “Nitti”, Sent. del 4-V-06, Reg. Sent. 109/06; N° 726 “Adamo”, Sent. 15-VI-06, Reg. Sent. 237/06; y “Montes de Oca”, Sent. del 1-IX-2006, Reg. 583/06, entre otras, de este Juzgado a mi cargo), al considerar –entre otros aspectos- que las costas integran el derecho sustantivo, y que el sistema de costas en el orden causado genera en el vencedor un detrimento patrimonial, que resulta contrario a los principios constitucionales de igualdad y propiedad; toda vez que una condenación de ese tipo a los accionantes constituye un detrimento

inadmisible al derecho de propiedad reconocido por la presente sentencia, en la medida en que la indemnización que se reconoce consiste en una suma fija de pesos.-

Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, ha revocado el citado criterio (causas, “*Grassi*”, Sent. del 19-IX-2008; y “*Montes de Oca*”, Sent. del 8-III-2007, entre muchas otras); y en sentido coincidente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA, A. 68.418, “*Asenjo, Daniel Horacio y otros*”, sent. del 15-IV-2009, entre otras), por considerar que aquel sistema no es discriminatorio ni lesiona el derecho de propiedad.-

Que finalmente la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha sancionado la Ley 14.437, retornando al originario sistema de costas a la parte vencida en el proceso, tal como era previsto por la Ley 12.008, de modo que corresponde imponer las costas a la demandada vencida, de conformidad a lo establecido en el art. 51 inc. 1 del CCA, en su actual redacción.-

Por ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, lo normado por los arts. 50 del C.C.A. y art. 163 del C.P.C.C.-

FALLO:-

1. Haciendo lugar a la acción contencioso administrativa promovida por Juan Marcelo Castro y Emmanuel Ezequiel Fabricius, condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 95.280.-) y de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTA (\$ 97.920.-), respectivamente, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, computados a partir de la fecha en que recuperaron la libertad el día 11-XI-2005, salvo el supuesto del rubro analizado en el considerando 8.1.2. que devengará intereses desde la presente sentencia y hasta su efectivo pago. La demandada deberá cumplir con el pago de la

indemnización en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que adquiriera firmeza el presente decisorio (artículo 163 de la CPBA).-

2. Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 51 del CCA conf. Ley 14.437), y difiriendo la regulación de los honorarios correspondiente para la oportunidad en que se encuentre aprobada la liquidación respectiva (art. 51 del Dec. Ley 8904/77).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

LUIS FEDERICO ARIAS
Juez
Juz.Cont.Adm.Nº1
Dto.Jud.La Plata